

LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN UN SISTEMA ADVERSARIAL

ALGUNAS EXPERIENCIAS

Por Santiago Martínez

1. PRESENTACIÓN

El sistema de justicia penal se encuentra transitando una crisis de legitimidad. Las políticas punitivistas, los discursos oportunistas, el papel que desarrollan ciertos medios de comunicación masiva, la politización de la justicia o de los temas de justicia por un lado, y la burocracia y la mora judicial por el otro son algunas de las razones que generan en la sociedad este descreimiento. En mucho de los modelos vigentes, incluyendo el federal, las decisiones se toman de espaldas a la sociedad. Los sistemas escritos (ya sean mixtos o acusatorios de primera generación) repiten rituales arcayos que solamente se siguen a fin de resguardar las formas sacramentales que pierden de vista la verdadera función para la que han sido concebidas. A su vez, la organización de los tribunales de manera vertical, estanca y con rasgos inquisitivos se transforma en un elemento más que incrementa esa *sensación de injusticia*.

Frente a este panorama, en el año 2012 con Diego García Yomha¹ planteábamos la necesidad de no sólo cambiar las normas procesales para adecuarlas realmente al modelo constitucional sino también producir una transformación de las leyes de organización con el objeto de que los nuevos sistemas de justicia cuenten con las estructuras adecuadas para poder llevar adelante sus tareas. Es que no es posible poner en vigencia un Código Procesal Penal sin una nueva ley de organización² pensada y concebida a la luz de sus principios fundamentales.

En este sentido, sosteníamos que uno de los motivos por los que no se advirtió una modificación sustancial cuando los primeros modelos procesales dejaron los sistemas mixtos y se transformaron en acusatorios, al comienzo de la década del 90, se debió a que, en su esencia, el modelo de

¹ GARCÍA YOMHA, Diego; MARTÍNEZ, Santiago: *¿Justicia colonial o justicia democrática? El colegio de jueces como herramienta de un nuevo modelo de paradigma de organización judicial* Revista de Derecho Penal n° 1, Infojus, Buenos Aires, 2012. De los mismos, *Organización democrática del Poder Judicial. El colegio de jueces en la experiencia provincial de la República Argentina* en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2013.

² MAIER, Julio B. J.: *Hacia una nueva justicia penal* en Doctrina Penal, Cuaderno n° 2, Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 5

enjuiciamiento siguió siendo el mismo. Si bien la investigación cambió de manos, se repitió la misma forma de trabajar que tenían los jueces de instrucción (por ejemplo: utilización del expediente, fiscalías organizadas en forma independiente replicando las estructuras y organización del poder judicial) y el órgano jurisdiccional continuó tomando decisiones escritas y por delegación de funciones. Por su parte, el expediente continuó siendo el actor principal del proceso; determinando la forma de gestión de los casos.

Un modelo diseñado a la luz de la Constitución Nacional debe ofrecer un sistema completamente diferente, dinámico y flexible que garantice eficacia, eficiencia y respete sus principios y garantías. Para alcanzar esos postulados, se debe trabajar y avanzar en una transformación total que implique la toma de decisiones en audiencias orales en todas las etapas del proceso penal, una investigación penal preparatoria dinámica –sin carácter probatorio- bajo la colección de información a través de un legajo de investigación desformalizado que, al mismo tiempo, permita a la defensa recoger sus propios elementos para llevarlos a un juicio oral, etc.

Pero para ello es necesaria la sanción de leyes orgánicas que permitan materializar los nuevos estándares. “En realidad, estructuras organizativas y estructuras procesales constituyen una unidad, difícil de escindir. Al proceso de reforma judicial le ha sido difícil afrontar el cambio de estructuras organizativas junto con las estrictamente procesales y por ello, aun en aquellos países que adoptaron sistemas acusatorios, se está muy lejos todavía del abandono del modelo inquisitivo”³.

Nuestra organización es producto de la herencia de la cultura inquisitiva continental europea. Los españoles, que trajeron ese modelo a la colonia, lo habían heredado a su vez de los franceses que buscaban, a través de estos sistemas, mantener el poder que habían conquistado con sus ejércitos. En esta lógica, y desde la vigencia del sistema inquisitivo, se había diseñado una estructura piramidal⁴ y la administración de justicia era entendida como una de las atribuciones del poder real, delegada en los

³ BINDER, Alberto; OBANDO, Jorge: *De las “repúblicas aéreas” al estado de derecho*, Ad-hoc, Buenos Aires, 2004, p. 214.

⁴ MORA MORA, Luis Paulino: *La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, organización actual y perspectivas futuras* en Sistemas Judiciales n° 13, INECIP/CEJA, Buenos Aires, 2008, p. 40.

funcionarios especializados⁵ que también se organizaban verticalmente y por jerarquías. “El poder de administrar justicia, como integrante de la soberanía, residió en el rey. Cuando él pudo imponer ese poder absoluto delegó ese poder en tribunales y funcionarios permanentes y organizó esta delegación jerárquicamente. Allí se halla la razón principal de la posibilidad de recurrir las decisiones de funcionarios inferiores de la organización, porque la potestad de juzgar pertenecía, en definitiva, al rey, y la queja sobre el proceder de sus funcionarios debía regresar a él, en una suerte de *devolución* del poder delegado”⁶.

Lamentablemente, los modelos procesales en su mayoría no lograron romper con esa forma de estructuración de la judicatura de modo tal que no se reflejó en los instrumentos legislativos prácticos que se dictaron para poner en marcha los ideales del constituyente en la transformación de la administración de justicia penal. Por el contrario, se ratificaron las instituciones procesales⁷ y sus mecanismos de aplicación.

Pues bien, teniendo en cuenta los temas que se han planteado para este Congreso Nacional de Derecho Procesal es que me pareció interesante retomar algunas de las ideas plasmadas en aquel trabajo y realizar un relevamiento de cómo se ha ido adaptando los códigos provinciales a las nuevas necesidades organizacionales. Esto es, como han ido abandonando las estructuras estancas que han funcionado históricamente (juzgados y cámaras) para adoptar nuevas formas de llevar adelante su labor (colegios de jueces) que no sólo importan un paso más en la democratización de las instituciones sino también son la plataforma para reordenar el papel que tienen los jueces en el marco de un Estado de Derecho.

Ahora bien, la organización a través de colegios puede tener distintas formas. En un sistema ideal⁸ no existiría una distribución de magistrados por instancia sino que regiría una horizontalidad plena. Sin embargo, la realidad

⁵ Al respecto, PÉREZ GALIMBERTI, Alfredo: *La organización de la justicia penal y la Constitución del Chubut* en Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la provincia de Chubut n° 6, Trelew, 2002.

⁶ MAIER, Julio B. J.: *Derecho procesal penal I. Fundamentos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 295.

⁷ MAIER, Julio B. J.: *El proyecto de Código Procesal Penal de la Nación* en Doctrina Penal, Cuaderno 1, Depalma, Buenos Aires, 1987, p. 651.

⁸ Este modelo podría surgir de la expresa mención de la cláusula constitucional que establece que el Poder Judicial estará integrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los demás tribunales que las leyes designen, sin hacer referencia a la necesidad de organizarlo por instancias.

de las distintas jurisdicciones que han llevado a cabo este tipo de transformaciones da cuenta que han optado por otros modelos en razón de que han tenido que adaptar las viejas estructuras inquisitivas a las nuevas necesidades.

El objeto de este trabajo será, entonces, realizar un relevamiento acerca de qué tipo de modelos se encuentran vigentes o en proceso de implementación en la República Argentina.

2. UNA POSIBLE CLASIFICACIÓN DE LOS COLEGIOS DE JUECES Y SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES

Como punto de partida de este trabajo es necesario realizar una breve descripción acerca de los modelos de colegio de jueces que podrían existir⁹ para luego, en el acápite siguiente, analizar en cuál de estas categorías se pueden subsumir aquellas experiencias que hoy se encuentran vigentes o en proceso de implementación.

Antes de comenzar, sin embargo, es necesario realizar algunas apreciaciones acerca de cómo debieran funcionar los colegios de jueces. En este sentido, es preciso recordar que, en el sistema adversarial, los jueces cumplen su actividad a través de las audiencias orales y existe consenso generalizado en que es la mejor manera para tomar decisiones de calidad, pues se garantizan los principios de inmediación, contradicción, celeridad, publicidad y transparencia¹⁰. Se produce también una modificación en la forma de organizar el trabajo interno ya que la labor administrativa dentro de los órganos jurisdiccionales (que son los colegios de jueces) es llevada adelante por una oficina judicial que tiene la tarea de organizar las audiencias, convocar a las partes, grabar los audios/videos, realizar las comunicaciones, etc. Se logra así separar las tareas administrativas de las jurisdiccionales, a diferencia de lo que ocurre en los sistemas que todavía se encuentran organizados conforme los parámetros inquisitivos en los que

⁹ Para esta tarea, seguiré la clasificación que propusieramos con Diego García Yomha en los trabajos citados en la nota 1

¹⁰ Sobre este tema puede verse, entre otros, PALMIERI, Gustavo Eduardo: *Algunas reflexiones de política criminal sobre la necesidad de la reforma procesal penal* en Cuadernos de Derecho Penal n° 2, Revista del Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén, General Roca, 2005; NICORA, Guillermo: *Oralización de las decisiones de la etapa de investigación preliminar* en Revista Política Criminal Bonaerense n° 1, Lajouane/INECIP, Buenos Aires, 2005 y SORIA, Patricia: *Hablando se entiende la gente* en AA.VV. "El proceso penal adversarial. Lineamientos para la reforma del sistema judicial", tomo I, INECIP/Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008

ellas se encuentran entremezcladas y muchas veces alteradas por la delegación de funciones jurisdiccionales en empleados y funcionarios.

El tiempo juez es un recurso limitado y como tal debe ser administrado correctamente para que se logre la mayor cantidad de audiencias posibles. La oficina judicial es la que constantemente está relevando los tiempos de esa actividad y lo hará en función de la proyección de la complejidad de los casos que se deban resolver en las distintas audiencias para así, programar, las restantes. De esta forma, cuando una solicitud de audiencia ingresa a la oficina, ésta se encargará de sortear el juez que debe intervenir en ese caso en concreto y estimar el tiempo de su duración.

En otro orden de ideas, el colegio de jueces lleva implícito prácticas más democráticas de representación entre los mismos jueces que hoy en día sólo se encuentra presente en tribunales que ejercen superintendencia. Como el colegio se encuentra bajo la administración de una oficina judicial, existen mecanismos para seleccionar el juez encargado o presidente que establecerá las relaciones con la oficina judicial. De lo contrario, esa oficina recibiría tantas disposiciones como magistrados que integren un colegio determinado. La elección de quién será el juez presidente, se encuentra garantizada a través de la votación de cada uno de sus integrantes y sólo a través de la persona electa podrá canalizarse las observaciones o directivas hacia la oficina. En otros modelos quien ejerce ese cargo representa a ese grupo ante toda la jurisdicción en las decisiones de gobierno.

Aclarados estos puntos, veamos qué formas de organización de colegios se podrían instrumentar.

- **COLEGIOS DE JUECES UNIFICADOS. HORIZONTALIDAD PLENA**

El primero de los modelos que se quiere presentar es aquél en el que, como se dijo, no existe ningún tipo de separación entre los jueces. Sobre este sistema, Maier explica con claridad que es propio de una democracia la horizontalización de su Poder Judicial o, al menos, la mayor posible en la organización de sus tribunales. Ello impide las instrucciones internas, dentro de su propio ámbito, disfrazadas a través de la necesidad del *exequatur*

superior para que las decisiones de los órganos inferiores sean ejecutables - al menos cuando ellos favorecen al ciudadano frente al Estado-, de recursos promovidos de oficio (consulta) o de sentencias de tribunales superiores cuya doctrina resulte obligatoria de acatar para los que ostentan una jerarquía menor. Esta horizontalización supone, además, terminar con los cuerpos de decisión rígidos o fijos, de modo de establecer una suerte de “competencia interna” entre jueces o tribunales colegiados que pertenecen a una misma competencia territorial y material. Ni siquiera en el caso de los recursos ello es necesario, porque, en ese supuesto, la garantía del recurrente no consiste en esta división, sino en el reexamen de la cuestión, normalmente por un número mayor de magistrados que aquel que contribuyó a dictar la primera decisión¹¹.

En la misma línea, se debe considerar que la independencia judicial, concebida como las condiciones para que las decisiones judiciales sean motivadas exclusivamente por los hechos de la causa, el derecho y la particular valoración del juez, no sólo puede ser vulnerada en forma externa al sistema, pues las presiones pueden ser tanto o más inconvenientes si provienen de superiores jerárquicos que, aprovechándose precisamente de su poder para tomar decisiones administrativas que afectan al inferior, logran imponer sus criterios por vías distintas a las jurisdiccionales. En general los riesgos a la independencia interna provienen de sistemas organizacionales mal diseñados, más que de sistemas procesales mal concebidos. Es éste un elemento determinante para sugerir que las políticas públicas en el sector judicial se encaminen a establecer una organización administrativa más horizontal del Poder Judicial, funcional con la independencia interna, que evite la construcción de una estructura absolutamente piramidal en su interior¹².

Por otro lado, es importante reconocer que el poder de decidir conforme a derecho no requiere jerarquías. Los jueces deben ser iguales entre sí de forma tal que no debe haber una estructura ordenada jerárquicamente¹³. Este es un claro concepto de lo que significa el cambio

¹¹ MAIER, Julio B.J.: *Dimensión política de un poder judicial independiente* en Nueva Doctrina Penal, 1998/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998, p. 506 .

¹² VARGAS VIANCO, Juan Enrique: *Reformas Institucionales para fortalecer los sistemas de justicia y el Estado de Derecho en América Latina* en AA.VV. “Temas de derechos humanos en debate” Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile/Instituto de Defensa Legal, Santiago de Chile, 2004

radical de la organización judicial. Una estructura que genere una igualdad entre todos los jueces sin un sistema jerárquico de superiores e inferiores propios de una cultura inquisitiva.

El ideal de una organización horizontal es, en definitiva, un conjunto de jueces sin ningún tipo de jerarquía que se encuentran a disposición de las partes para intervenir en los casos que se requiere previo sorteo de la oficina judicial. Todos cumplen la misma función, la jurisdiccional, y pueden intervenir en cualquier etapa del proceso penal, ya sea en decisión durante la investigación, la etapa intermedia, el juicio oral, los recursos y la ejecución de la pena. Esto quiere decir que, frente a un planteo concreto, aquella oficina designará al o a los magistrados que deberán resolver la controversia.

Además, este paradigma de estructura orgánica genera la posibilidad materializar el gobierno judicial con concepciones más modernas, en donde sus órganos representativos se establecen a través de la votación de sus integrantes independientemente de la función que cumplen.

- **COLEGIOS DE JUECES CON ROTACIÓN DE FUNCIONES**

En un segundo grupo, podemos ubicar al colegios de jueces que si bien no rompe completamente con su verticalidad, está última no es entendida como en el sistema actual. El modelo establece que los jueces cumplen funciones de acuerdo a las etapas del proceso penal que determina el código procesal penal, pero rotando sus tareas. Todos los jueces, por un tiempo determinado, trabajarán en funciones de garantías, de juicio oral, de revisión o ejecución. Es decir, durante ese período, el magistrado se concentrará exclusivamente en resolver las cuestiones que se le presenten durante un momento procesal determinado.

Esta rotación trae también grandes beneficios a los efectos de garantizar mayor diversidad de criterios y mejora la calidad de la función jurisdiccional pues el ejercicio de las distintas funciones no va a depender de la postulación a un cargo determinado, como sucede hoy en día, sino de haber demostrado idoneidad –en el concurso correspondiente- para ser designado como juez penal. Esto, a su vez, trae aparejada otra ventaja: al no

¹³ RIVERA .Sneider: *Legitimidad democrática del Poder Judicial* en AA. VV. "Justicia para todos", Felpad, 1997, p. 71, citado por BINDER, Alberto; OBANDO, Jorge: Op. cit., p. 212.

existir esa necesidad de concursar para ascender en la organización de la magistratura y cambiar de tareas, no quedan espacios vacíos que deben ser completados. De esta manera, uno de los grandes males que suele aquejar a los sistemas de justicias, las vacancias y las correspondientes subrogancias, se solucionan de mejor manera.

- ***COLEGIOS DE JUECES POR ETAPAS DEL PROCESO PENAL***

Este sistema de organización constituye un paso intermedio entre el sistema inquisitivo y el horizontal. Suele presentarse en aquellos lugares donde, si bien se reconoce la necesidad de trabajar bajo una forma diferente, no se produce un cambio radical del sistema ya sea porque no hay margen político para modificar la ley orgánica o porque existe una fuerte resistencia de los jueces para no cumplir otras funciones.

El modelo prevé que, en la distribución actual de jueces por jerarquía, se establezcan colegios en cada una de las instancias. Así, los jueces de garantías forma un colegio integrado para esa actividad e intervienen indistintamente a medida que se presentan casos para resolver en audiencias. Los jueces de juicio oral y los de revisión, también se agrupan de esa misma manera y conformarán “el Tribunal” o “la Sala” para ese caso en concreto.

Lo importante de este sistema es que se cambia la noción de un juez con “su juzgado” o de jueces con “su Tribunal” o con “su Sala”. Es decir, se rompe con la estructura feudal que termina favoreciendo la delegación de funciones, se introduce la oralidad como mecanismo para resolver los planteos y se establece una oficina que se encargará de las cuestiones administrativas.

- ***COLEGIOS DE JUECES POR JERARQUÍA***

Este último modelo de organización, si bien no rompe con el modelo jerárquico, permite una variante interesante ya que establece dos grandes colegios de jueces. El primer grupo se encargará de la revisión de las decisiones (apelaciones) mientras que el segundo cumplirá las tareas de garantía, etapa intermedia, juicios orales y ejecución. Con ello, claramente el ideal jerárquico se presenta en distinguir un tipo de juez “el de cámara” del resto de la actividad jurisdiccional.

El diseño que se presente en cada uno de aquéllos puede ser diferente. En el colegio de revisión habrá que determinar, en primer término, cómo será el sistema recursivo. Así, entonces, podría conformarse la Sala según los asuntos o según el tipo de recursos. En el otro colegio podrá decidirse la constitución del tribunal según el caso o establecerse funciones rotativas por un término determinado.

3. LAS EXPERIENCIAS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

La realidad federal de la República Argentina permite comparar la organización judicial de las distintas provincias, la Ciudad de Buenos Aires y la jurisdicción Federal. El relevamiento que efectuamos en 2012 daba cuenta que sólo en dos provincias (Chubut y Santa Fe) y en dos localidades (Frias y Concordia) habían optado por alguno de los modelos de colegio de jueces. Sin embargo, cinco años más tarde, puede verse como se han sancionado o se está discutiendo la necesidad de organizar de manera más adecuada la administración de justicia penal. A continuación, se describirán todas las experiencias que se encuentran proyectadas e implementadas.

A. CHUBUT

Chubut ha sido la primera de las provincias en adecuar su sistema de justicia penal (código procesal y leyes de organización) a un modelo adversarial. El resultado de este proceso no fue aleatorio sino producto de un conceso político y, sobre todo, de una predisposición de los actores judiciales de comenzar a trabajar de una manera diferente¹⁴.

La estructura quedó organizada por Colegios de jueces, divididos en Cámaras en lo Penal y los jueces penales, todos ellos asistidos por oficinas judiciales. Explican con claridad, Nieto y Barroso que “(e)l Colegio de jueces penales se encuentra compuesto por los ex jueces de instrucción, de niños y adolescentes y correccionales, a los que se sumaron los que se incorporaron con la reforma. El Colegio de jueces de cámara penal, lo integran los

¹⁴ Así, explican Nieto y Barroso, que el 12 de abril de 2006, representantes de los tres poderes del Estado suscribieron un acuerdo para la reforma procesal y orgánica de la Justicia, en pos del mejoramiento en el servicio público de justicia. Este pacto de Estado sentó las bases esenciales que debían informar las reformas al proceso civil y al penal. En lo que a este trabajo interesa, en materia de organización judicial se acordó, “(a)decuar las normas orgánicas a fin de instrumentar eficazmente los nuevos modelos normativos adoptados, procurando la organización horizontal de la justicia en lo penal que potencie el servicio y se proyecte en la resolución de las causas en el menor tiempo posible” (*La reforma procesal penal en Chubut. Implementación de una nueva gestión judicial en AA.VV. “Reforma de la justicia en América Latina”, CEJA/JSCA, Santiago de Chile, 2010*)

antiguos jueces de las cámaras del crimen, no habiéndose incorporado otros. La organización actual es de tipo horizontal y los integrantes de los colegios si bien cumplen funciones específicas en cada circunscripción, tienen jurisdicción en toda la provincia. Se concretó así el postulado constitucional de la existencia de órganos judiciales itinerantes (art. 167, 3er párrafo), por lo que cualquier integrante de un colegio puede ser convocado a cumplir funciones en una circunscripción distinta a donde lo hace habitualmente”¹⁵.

De esta forma, el Colegio de Cámara, efectúa las atribuciones del art. 71 inciso “a” del Código Procesal Penal¹⁶, básicamente con funciones de revisión de algunas decisiones, y el Colegio de jueces penales las del art. 72¹⁷ del mismo ordenamiento. Ambos constituyen un colegio para toda la provincia. Por otro lado, respecto a las funciones de jueces de ejecución penal, la ley establece un sistema rotativo en forma anual.

Otra de las cuestiones interesantes que presenta el modelo de Chubut, es el cambio en la forma en que se revisan las diferentes resoluciones. En este sentido, “(n)o todas las decisiones judiciales pueden ser objeto de una instancia de impugnación posterior. Mediante una impugnación se procura la revisión de una decisión jurisdiccional por parte de un órgano distinto al que produjo la decisión que se pone en crisis. En primer lugar debe señalarse que ha desaparecido el viejo concepto de que el control siempre es de tipo vertical, es decir a cargo de un órgano superior. Actualmente existen distintas vías recursivas siendo de tipo horizontales y verticales. El control horizontal se da en la etapa preparatoria y en la de ejecución, pues la decisión de un juez puede ser objeto de revisión por otros

¹⁵ BARROSO GRIFFITHS, Rodolfo D.; NIETO DI BIASE, Marcelo F.: *La reforma procesal penal en Chubut. Implementación de una nueva gestión judicial* citado, p. 119.

¹⁶ Artículo 71. CÁMARAS EN LO PENAL. TRIBUNALES DE JUICIO. A) Las Cámaras en lo Penal serán competentes para entender: 1) en los recursos del imputado: en contra del fallo de condena, en lo penal y en lo civil, en contra de la aplicación de una medida de seguridad y corrección, en contra de la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del procedimiento abreviado; 2) en los recursos en contra de las decisiones previstas en la segunda cláusula del artículo 413; 3) en la concesión de los recursos deducidos por las partes en contra de sus decisiones.

¹⁷ Artículo 72. JUECES PENALES. Los jueces penales serán competentes para conocer: 1) del procedimiento de inhibición o recusación de los jueces; 2) del control de la investigación, de las garantías y de todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria. El juez que primero previniera continuará entendiendo para el dictado de las medidas investigativas; 3) de las impugnaciones en contra de las decisiones adoptadas durante la etapa preparatoria; 4) de la impugnación de la sentencia contravencional; 5) de los juicios penales; 6) en la aplicación del Libro V de este Código; 7) en el control de la ejecución de las sentencias y de la suspensión del proceso a prueba. Tratándose de la aplicación de las normas del Libro V [artículos 402 a 413], se procurará que los jueces penales que entiendan cuenten con especialización en materia de niños y adolescentes.

dos o tres jueces (ejemplo, la prisión preventiva, el rechazo de un anticipo jurisdiccional de prueba, la denegación de la libertad condicional, etc.). Cuando integran dos jueces y en caso de discrepancia, interviene un tercer juez a efectos de la resolución final (artículo 3 de la Ley V Nro. 127). Las decisiones en la etapa intermedia referidas a la denegatoria de conceder la suspensión del juicio a prueba o el juicio abreviado, pueden ser objeto de impugnación ante la Cámara Penal. Si se trata de una decisión de sobreseimiento, se está ante una impugnación extraordinaria que será tramitada ante la Sala Penal. Las decisiones de la etapa de juicio pueden ser impugnadas ante la Cámara Penal (fallo de condena) o ante la Sala Penal (fallo de absolución). A su vez, las decisiones en instancia de la Cámara Penal pueden ser recurridas por vía extraordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia, en pleno o ante su Sala Penal. Para la tramitación de los recursos e impugnaciones deducidos, se debe realizar una audiencia oral y pública¹⁸. De esta manera, se advierte una forma de organizar la toma de decisiones que permite flexibilizar no sólo la estructura administrativa sino la forma de tomar las decisiones.

B. SANTA FE

La provincia de Santa Fe, una de las más resistentes en conservar el sistema inquisitivo y la última en derogarlo, decidió modificar la organización de la judicatura a través de la ley 13.018. De esta manera, aun cuando su ordenamiento procesal pueda ser considerado como acusatorio de primera generación de la reforma, dicha norma rompe con la estructura que se fue repitiendo en esos sistemas y estableció una estructura propia de los sistemas adversariales.

En lo que respecta a la actividad de los jueces, se establece como principio general (art. 2) que los Colegios de jueces se regirán por los principios de flexibilidad de su estructura organizativa y de rotación de todos sus integrantes, creando las oficinas de gestión judicial para el desarrollo de la tarea administrativa.

La provincia dividió la jurisdicción en dos colegios: uno de Cámara de Apelación, cuya función principal es intervenir en la vía recursiva, y otro de

¹⁸ BARROSO GRIFFITHS, Rodolfo D.; NIETO DI BIASE, Marcelo F.: *La reforma procesal penal en Chubut. Implementación de una nueva gestión judicial* citado, p. 124.

Primera instancia que se encarga de los actos concernientes a la investigación penal preparatoria, el juicio oral y la ejecución de la pena.

En relación al primero de ellos, cuando deba resolver una impugnación, ya sea para los supuestos de intervención unipersonal o por Sala pluripersonal, la oficina judicial sorteará al o los magistrados que deberán conocer el caso.

Respecto de los Colegios de Primera instancia, la ley establece que deberán rotar en sus funciones (art. 22) y cumplirán, indistintamente, las tareas de juicio oral, investigación penal preparatoria, ejecución y demás competencias adjudicadas por la ley. Para ello, el Colegio se divide en dos secciones, uno específico para realizar juicios orales y el otro para las restantes tareas. La metodología para esta rotación es por sorteo en forma anual.

La flexibilidad del sistema y el dialogo para una mejor administración de justicia se advierte en el art. 25 que establece “Sin perjuicio de los criterios establecidos precedentemente, el Colegio en pleno junto con la propuesta que efectúe la oficina de gestión judicial, podrá modificar la distribución, funciones y asignación de los casos dentro de cada Colegio, en virtud del principio de flexibilización organizativa, siempre que se respete el de rotación y garantice el acceso a la justicia”.

En lo que se refiere a los órganos de gobierno judicial y de gestión interna, se crea la figura del juez coordinador, elegido para cada colegio¹⁹ y en otra referencia clara del proceso democrático que regulado en la provincia es lo que la ley denomina “Colegio en Pleno”, que estará integrado, en cada circunscripción judicial, por todos los magistrados penales de Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Primera Instancia²⁰.

¹⁹ Así se establece que tendrá las siguientes funciones: “1. Ejecutar en lo pertinente las decisiones del Colegio en pleno correspondientes a su Colegio. 2. Aprobar los criterios de gestión y la distribución del personal que le proponga el director de la oficina de gestión judicial. 3. Unificar los criterios de actuación entre la oficina de gestión judicial y los jueces que integren el Colegio en que presta funciones y definir las cuestiones que a diario se presenten entre las tareas administrativas y jurisdiccionales. 4. Aprobar el informe de la oficina de gestión judicial que se elevará al Colegio en pleno, y evaluar la gestión anual del director. 5. Controlar, y en su caso, corregir, la prestación de servicios comunes por parte de la oficina de gestión judicial. 6. Elaborar un informe anual sobre el resultado de la gestión y eficacia del servicio para presentar al Colegio en pleno.

²⁰ Se establece que el Colegio Pleno tendrá las siguientes funciones: “ 1. Elaborar y ejecutar la política administrativa de la justicia penal de la Provincia conforme los lineamientos determinados por la Corte Suprema de Justicia. 2. Reglamentar dentro de su circunscripción por iniciativa propia o a propuesta del director de la oficina de gestión judicial lo atinente al funcionamiento de los Colegios, en base a las pautas y límites que surgen de la presente ley. 3. Proponer a la Corte Suprema de Justicia la designación y remoción del director de la oficina de gestión judicial del Colegio de la Circunscripción. 4. Aprobar los informes que se elaboren por parte de los Colegios o sus autoridades dentro de su circunscripción. 5. Dictar el reglamento interno para el desempeño de las funciones del Colegio en pleno y de las oficinas de gestión judicial correspondientes a su Circunscripción. 6. Realizar

Por último, la ley regula las funciones de la oficina de gestión judicial que servirá de apoyo a la actividad de los jueces para la celebración de las audiencias y otras cuestiones administrativas, para cada colegio y se le impide realizar tareas jurisdiccionales.

C. NEUQUÉN

Otra provincia que generó un cambio sustancial en la forma de juzgamiento hacia un sistema adversarial fue Neuquén. El Código Procesal Penal provincial establece, en su artículo 38 que todos los jueces, salvo los que integran el Tribunal Superior, el Tribunal de Impugnación y los jueces de ejecución, se organizarán en colegio de jueces. A su vez, remite el número y la forma de integración a una norma especial.

Esta situación fue considerada como un cambio rotundo en la integración de los tribunales²¹. A esta transformación sustancial se sumó que “(e)n un sistema de organización horizontal, donde los jueces pertenecerán a un colegio, quienes brinden las funciones de apoyo a las que me refiero no trabajarán para “el juez 1” o “la jueza 2” sino que trabajarán para el Colegio de Jueces en su conjunto, organizados en la Oficina Judicial”²². Finalmente, el artículo 39 expresamente prohíbe la delegación de funciones jurisdiccionales en los empleados. Todos estos elementos resultan fundamentales para la consagración de un sistema que permita una gestión eficiente del sistema.

La ley 2.891 fue la encargada de dar fundamento a esas normas procesales. En su artículo 9 se establece que la horizontalidad es el principio fundamental en la organización de los jueces y tribunales. Ningún juez debe ser considerado inferior o superior respecto de otro. Este es un reconocimiento fundamental a la hora de llevar adelante las funciones jurisdiccionales y permite, de algún modo, solucionar aquellos temores referidos a las posibles instrucciones internas que en definitiva ponen en riesgo la independencia del juzgador.

reuniones periódicas con los respectivos órganos del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa Penal para coordinar las actividades interinstitucionales a fin de agilizar la gestión. 7. Elaborar los proyectos de estructura de la Oficina de Gestión Judicial de su circunscripción y elevarlo a la Corte Suprema de Justicia a sus efectos. 8. Toda otra función que establezca la normativa respectiva”.

²¹ REPPETO, Andrés: *Los aspectos más relevantes del nuevo Código Procesal Penal de la provincia del Neuquén* en AA.VV. “Aportes para pensar la reforma procesal penal de Neuquén”, FdE, Neuquén 2013, p. 54.

²² LORENZO, Leticia: *Reforma procesal penal y organización institucional: desafíos para la implementación* en AA.VV. “Aportes para pensar la reforma procesal penal de Neuquén”, FdE, Neuquén 2013 p. 70.

A su vez, la norma aclara que a los efectos de lo dispuesto en los tratados internacionales, se debe entender como Tribunal Superior a aquel que tiene competencia para revisar los fallos impugnados mediante los recursos previstos por ley. De esta manera, el legislador ha intentado solucionar cualquier tipo de interpretación equivocada respecto de la necesidad de que tribunal revisor sea orgánicamente superior.

Las pautas del Código Procesal Penal son seguidas en la norma de organización que específicamente estipula que, además del Tribunal Superior, se instaura un Tribunal de Impugnación, un colegio de jueces penales y jueces de ejecución (art. 29). De esta manera, podría establecerse una especie de quinta categoría desde el momento en que, si bien determina la división jurisdiccional en tres funciones distintas, no prevé que exista diferente jerarquía entre los magistrados (como ocurre en Santa Fe o Chubut). De esta manera, podría considerársela como una horizontalidad segmentada.

Entre las funciones asignadas, el artículo 31 señala que el Tribunal de Impugnación además de la competencia prevista en el ordenamiento adjetivo, podrá integrar el colegio de jueces penales para la realización de audiencias de juicio. En lo referido al colegio de jueces, la normativa especifica que los magistrados podrán actuar con funciones de garantías, juicio (unipersonal, colegiado o de juicio por jurados). A su vez, se prevé que, en caso de ser necesario, se trasladarán a otra circunscripción para ejercer sus funciones (ya sea dentro de un mismo colegio o integrando otro). Finalmente, el legislador optó por separar de este último organismo a los jueces de ejecución (artículo 33) en el entendimiento de que es necesaria la especialidad en la función.

En cierta forma, las posibilidades de trasladarse a otras jurisdicciones o, incluso, cumplir funciones de juicio (en el caso de los miembros del tribunal de impugnación) da cuenta de que se ha interpretado que todos los jueces penales de la provincia tienen la facultad de resolver conflictos sociales en la provincia, más allá de la asignación funcional consignada al momento de su designación. En la misma dirección es importante resaltar que, en materia de subrogancias, la tarea de asignación será del director de la Oficina Judicial mediante un sorteo conforme la reglamentación que se

dicte. Esta herramienta permite solucionar de manera inmediata y sin formalidades la ausencia de un magistrado cuando sea necesario desarrollar una audiencia.

Tal como ocurre en otros sistemas, la ley de organización establece que el colegio de jueces elegirán un presidente y un vicepresidente con funciones de gobierno judicial²³ como así también la existencia de dos colegios plenos en la provincia (art. 39)²⁴.

D. SANTIAGO DEL ESTERO

La provincia anfitriona de este Congreso Nacional sancionó un ordenamiento procesal penal de los considerados acusatorios de primera generación y estableció su vigencia de manera progresiva. Para que el ordenamiento funcionara de manera adecuada se dictaron distintas reglamentaciones que permitieron una mejor materialización del cambio de paradigma. Para ello, fue muy importante la labor llevada adelante por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia que interpretó que era necesario modernizar la estructura de judicial.

En lo que aquí nos interesan, respecto de los tribunales orales, la reglamentación especificó que estarán integrado por los nueve jueces que allí se desempeñan pero la Oficina de Gestión de audiencias sorteará los jueces que intervendrán en cada caso. Asimismo, de entre ellos se escogerá a un juez presidente con funciones de gobierno judicial. El reglamento estableció estas dos mismas cuestiones para el caso de la Cámara de Apelaciones (integrada por seis jueces).

Por otro lado, se previó que la reforma del sistema procesal se iniciaría en la localidad de Frías. Así se estipuló reglamentariamente que el Tribunal de Garantías de Frías estuviera conformado, inicialmente, por un Colegio de dos Jueces de Garantías que resolverían en forma unipersonal

²³ El artículo 38 establece que “dentro de cada Colegio de Jueces todos los integrantes deben elegir, anualmente, un juez como presidente y otro como vicepresidente, respectivamente. Los mismos ejercen la representación protocolar del fuero penal de la circunscripción ante el Tribunal Superior de Justicia y demás organismos estatales y no estatales. Asimismo, cumplen la función de coordinadores de las actividades propias de cada Colegio, deben hacer saber al director de la Oficina Judicial las inquietudes y dificultades de la práctica diaria, para que se mejore la gestión y deben confeccionar un informe relativo a la gestión, a los resultados de la actividad jurisdiccional, a los recursos con los que cuentan, a la relación con los demás actores del proceso, a la relación con la Oficina Judicial y a la independencia judicial, que debe ser remitido al Tribunal Superior de Justicia, previa aprobación del Colegio en pleno, correspondiente. Asimismo deben fijar la política anual de comunicación de la labor judicial hacia la sociedad, bregando por una mayor apertura y transparencia. Quienes cumplan esta función deben ejercer la judicatura, considerando el tiempo que le insuma el ejercicio de dicha función en la distribución del trabajo”.

²⁴ Las funciones del colegio pleno serán, conforme el artículo 40, “a) Dictar su reglamento de funcionamiento. b) Dictar el Código de Ética que regirá la actividad de los jueces, el que será elevado al Tribunal Superior de Justicia para su aprobación y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Ambos Colegios de Jueces deben consensuar la redacción de un único Código de Ética”

todo planteo o incidencia que se suscite durante la etapa preliminar e intermedia del proceso en el marco de una audiencia oral. A su vez, previó la designación anual de un presidente para representarlos.

En consecuencia, tal como se observa de la descripción desarrollada, la actividad de los jueces se encuentra regulada en colegio por funciones del proceso penal (garantías, juicio y recurso), por lo menos, hasta que la reforma legislativa no decida cambiarla.

E. ENTRE RÍOS

Entre Ríos también ha sancionado un ordenamiento acusatorio de primera generación (aun cuando existía un proyecto de corte adversarial en la legislatura) y ha optado por la implementación gradual. Al igual que Santiago del Estero, fue a través del Tribunal Superior de Justicia que se decidió organizar la actividad de los jueces de manera distinta regido por los principios de flexibilidad en su organización y asistidos por una oficina judicial.

En lo que se refiere a la Jurisdicción de Concordia, lugar por el que empezó la implementación, la reglamentación estableció que los jueces de garantías trabajarán bajo un sólo órgano colegiado denominado “Tribunal de Garantías de Concordia”, integrado por tres jueces y se designará entre ellos un juez coordinador para establecer la relación con la oficina judicial. Se encargan de la toma de decisión durante la etapa preliminar e intermedia. Por otra parte, también se organizó por colegios la vía recursiva y el juicio oral y se lo denominó “Sala Penal de la Cámara de Concordia”. En este caso la Sala Penal revisa en apelación las decisiones de los jueces de garantías.

Es importante resaltar también que el Código Procesal Penal estableció la división de funciones jurisdiccionales de administrativas al establecer que será la oficina judicial la encargada de llevar adelante las decisiones administrativas, la fijación de las audiencias y asistir a los colegios de jueces (art. 148).

Asimismo, el decreto 4384/09 de implementación del Código Procesal Penal previó que las salas con competencia en materia penal de las respectivas cámaras estarán integradas por un conjunto o colegio de jueces cuyo número y lugar de asiento se determina en la presente ley. Las mismas

intervendrán en las apelaciones y juicios según la competencia asignada, preservándose la imparcialidad del tribunal, evitando que el juez que intervenga ante un recurso de apelación lo haga en el trámite de juicio y viceversa.

En definitiva, el sistema se ha transformando hacia un sistema adversarial y, por lo menos hasta tanto se produzca la transformación legislativa, la organización ha sido por etapas del proceso.

F. RIO NEGRO

La provincia de Río Negro se encuentra transitando un proceso de reforma del sistema de justicia penal. Ya se aprobó el ordenamiento procesal y, en este momento, se encuentra en marcha la capacitación de los actores.

Al referirse a los organismos jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el Poder Judicial provincial en materia penal estará integrado por el Superior Tribunal de Justicia, el Tribunal de Impugnación, el Foro de Jueces Penales, el Tribunal de Jurados y los Jueces de Ejecución (art. 23).

Al referirse al Foro de jueces penales, la normativa establece, en el artículo 26, que ese colegio tendrá a su cargo tres funciones: función de Tribunal de Juicio –individual, colegiado o con jurados-, función de Garantías y función de revisión ordinaria de toda decisión recurrible, con exclusión de los recursos contra las sentencias definitivas. Asimismo prevé que será la Oficina Judicial la que se ocupará, en cada jurisdicción, de administrar los recursos y designar a los jueces en cada caso, para una adecuada prestación del servicio de justicia. Luego, en el artículo 27, se especifica que la función de revisión de las condenas y absoluciones serán realizadas por el Tribunal de Impugnaciones.

La división de las impugnaciones en dos organismos distintos es una decisión que puede estar motivada en los tiempos que suelen tardar el juzgador para resolver una decisión interlocutoria de las definitivas como la distinta complejidad que ambas tienen. Sin perjuicio de ello, quizás hubiera sido interesante que se previera la rotación de funciones por un tiempo

determinado, estableciendo que ciertos jueces únicamente se dediquen a la revisión de condenas o absoluciones.

De esta manera, establece colegio de jueces por jerarquía, aunque establece cierta rotación de funciones en el primero de ellos. Este tipo de organización no será aplicable ni a los jueces del Tribunal Superior ni a los de ejecución (art. 29). En este sentido, como ya se dijo, la decisión de dejar fuera de la tarea a los jueces de ejecución responde a la idea de especialidad de la tarea pero hubiera sido mejor que se permitiera su organización en foro de jueces.

G. TUCUMÁN

La provincia de Tucumán fue una de las primeras en adoptar un código acusatorio pero en la actualidad también se encuentra discutiendo la reforma procesal penal. El artículo 53 del nuevo Código Procesal Penal establece que todos los jueces penales, salvo aquellos que integran la Corte Suprema de Justicia, se organizarán en colegio de jueces. Como es lógico, deriva el número y la forma de integración a una normativa distinta, que todavía no se encuentra aprobada.

A su vez, el artículo 54, que se refiere a la oficina judicial, da cuenta de que existirán dos colegios de jueces según la jerarquía desde el momento en que regula que el colegio de jueces y los jueces de ejecución serán asistidos por una oficina mientras que el Tribunal de Impugnación lo será por otra.

Por otro lado, la ley 8.934 de Implementación del Código Procesal Penal prevé, en el artículo 6, la reorganización de la judicatura en materia penal. En esta dirección estipula que la actividad jurisdiccional se organizará a través de Tribunales Colegiados o Unipersonales y cada juez ejercerá las distintas funciones que el ordenamiento adjetivo les asigna. A su vez, afirma que la Ley Orgánica de la Justicia Penal de Tucumán organizará los Colegios de Jueces previstos por el Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, que se regirán por los principios de flexibilidad de su estructura organizativa y de rotación de todos sus integrantes. Cada Colegio de Jueces elegirá anualmente a uno de sus miembros para cumplir la función de juez

coordinador encargado de ejecutar, en lo pertinente, las decisiones del Plenario de Jueces Colegiados, correspondientes a su Colegio; y las demás funciones que se le fijen al efecto.

Habrá que esperar que se sancione la norma para poder clasificar definitivamente (más allá de las apreciaciones realizadas) en cuál de los modelos teóricos esbozados se circunscribe la provincia.

H. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

En el año 2014, el legislador nacional decidió saldar la deuda histórica que tenía con el constituyente y sancionó la ley 27.063 que adecuaba el ordenamiento procesal al sistema diagramado por la Constitución Nacional.

En lo referido al tema en estudio, el código procesal penal no estableció organismos fijos sino que al enumerar los órganos jurisdiccionales estableció que existirá jueces con distintas funciones (revisión, juicio, garantías y ejecución –art. 52-). De esta manera dejaba abierta la posibilidad de establecer cualquiera de los colegios enunciados pero, por la forma escogida, daba a entender que se podría escoger modelos más cercanos a la horizontalidad plena.

La ley 27.146 de organización optó por un colegio por etapas del proceso. Es decir, señaló que existirán Cámaras de Casación, Cámaras de Apelaciones, Tribunales de Juicio y Juzgados de Garantías. De esta manera, no se pudo romper con la organización jerárquica y, en este sentido, seguramente tuvo que ver las expresiones públicas de los operadores de justicia (muchos de ellos invitados al Congreso de la Nación a exponer su posiciones) que, si bien señalaban la importancia del sistema acusatorio, rechazaban la forma de organización propia del modelo.

A pesar de ello, no debe desacreditarse el paso que se dio ya que importa, de alguna forma, una flexibilización en la organización de los tribunales y la consagración de una oficina encargada de gestionar su actividad. En este sentido, la normativa afirma que el Colegio de Jueces constituye un agrupamiento funcional de jueces y órganos con la asistencia de una oficina judicial. Su funcionamiento se regirá por los principios de flexibilidad organizativa y rotación de sus integrantes, de acuerdo a la

reglamentación que el pleno de cada Colegio dicte a tal efecto. La conformación de los Colegios de Jueces estará a cargo del pleno de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación Penal, respecto de los jueces y órganos de la justicia federal y nacional, respectivamente (art. 36). Asimismo, establece la figura del presidente y vicepresidente para cada uno de los colegios, con funciones de gobierno judicial²⁵.

Lamentablemente, el 24 de diciembre de 2016, y antes de que comenzara a implementarse, el Poder Ejecutivo mediante el decreto de necesidad y urgencia 257/15 decidió suspender la implementación del ordenamiento adjetivo y, meses mas tarde, remitió un proyecto de ley para modificarlo aunque, hasta el momento, no se han previsto cambios para la forma de organización de la judicatura.

4. REFLEXIONES FINALES

El modelo procesal diagramado por el constituyente responde al sistema adversarial y necesariamente requiere una nueva forma de gestión²⁶. De allí que sea imprescindible efectuar una transformación y reformulación del papel que deben desarrollar cada uno de los sujetos procesales. Por ello, la organización debe cambiar, no sólo para buscar una estructura más democrática y acorde a los principios de un Estado de Derecho, sino también porque la lógica que se plantea en el modelo constitucional exige una forma distinta de trabajar.

El cambio de paradigma trae una determinada cantidad de consecuencias que lejos de generar consensos trae aparejado dudas o resistencias que no suelen aparecer en forma expresa, a través de declaraciones o discusiones públicas, sino que la reacción se materializa con la falta de apoyo político para impulsarlo. La pérdida del carácter de *tribunal superior*²⁷⁻²⁸, la desaparición de organismos estancos (juzgados, cámaras)²⁹ o

²⁵ El artículo 37 establece que "cada Colegio elegirá anualmente un presidente y un vicepresidente. Tendrán por función: a) Llevar a cabo la representación protocolar del Colegio. b) Coordinar las actividades institucionales del Colegio. c) Coordinar el funcionamiento administrativo del Colegio con el Director de la Oficina Judicial. d) Confeccionar un informe anual relativo a la gestión, resultados de la actividad jurisdiccional y recursos con los que se cuenta, que será elevado a la Cámara de Casación respectiva. El presidente deberá cumplir en forma simultánea sus funciones judiciales, sin perjuicio del tiempo que le insuma el ejercicio de la presidencia".

²⁶ GARCÍA YOMHA, Diego; MARTÍNEZ, Santiago: *La etapa preparatoria en el sistema adversarial. De la instrucción a la investigación penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2014

el manejo de la agenda de los jueces (circunstancia que suele ser observada como una injerencia a la actividad jurisdiccional)³⁰ suelen ser preocupaciones que terminan transformándose en variables de bloqueo de la transformación del sistema.

Las experiencias relatadas, aun cuando ninguno de ellos haya adoptado el modelo de *horizontalidad plena*, son un paso muy importante hacia el modelo de proceso penal establecido constitucionalmente. Asimismo, demuestran que es posible transformar las estructuras de la organización judicial para brindar un mejor servicio público a los ciudadanos que son llamados al proceso penal. Finalmente, deben servir como punto de partida para que las demás provincias abandonen definitivamente las organizaciones judiciales inquisitivas.

La horizontalidad y desfeudalización son, en definitiva, materias pendientes de nuestra democracia y deben ser temas de estudio y seguimiento en futuros congresos.

²⁷ En el tipo de organización vertical, la tarea de quien revisa la decisión de otro juez es concebida como de mayor jerárquica en retribución y por la función que cumplen en razón de que se le concede la facultad de decidir si lo que otro colega resolvió es correcto o no. En el sistema actual, a nivel nacional/federal, y lo mismo sucede en la mayoría de las provincias argentinas que todavía poseen un sistema mixto o acusatorio de primera generación, existe una mayor división jerárquica y clara entre los jueces de instrucción (o garantías) y de ejecución y los jueces de juicio y de las cámaras.

²⁸ Esta circunstancia también podría traer aparejada alguna discusión en torno a la regulación del derecho al recurso y el carácter de tribunal superior del organismo encargado de la revisión. Sin embargo, la revisión de la decisión se garantiza igualmente por jueces distintos que no son necesariamente "superiores" en su función. Sobre esta cuestión y las distintas posiciones ver MARTINEZ, Santiago: *Revisión de la sentencia y organización judicial* en AA.VV. Jurisprudencia Penal de la provincia de Buenos Aires n° 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 148 y ss.).

²⁹ Esta crítica puede tener origen en dos cuestiones diferentes que se encuentran íntimamente relacionadas. Por un lado, se considera que se pierde una parte importante de la estructura necesaria para trabajo y, por el otro, la posibilidad de proponer qué empleado o funcionario trabajará bajo su órbita. Las tareas administrativas de los que integran el colegio son realizadas por el staff de empleados que trabajan en la oficina judicial bajo la conducción de su director. Este argumento, en realidad se relaciona más con la sensación de que pierden una cuota de poder y pasan a formar parte de un grupo de jueces perdiendo identidad e individualidad en su trabajo.

³⁰ Sobre esta cuestión, resulta sumamente útil analizar la experiencia de la provincia de Chubut en BARROSO GRIFFITHS, Rodolfo D.; NIETO DI BIASE, Marcelo F.: La reforma procesal penal en Chubut. Implementación de una nueva gestión judicial citado, p. 158 y 159.